

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderado judicial los señores VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN y JORGE IGNACIO CORTES OSPINA, han promovido demanda de Divorcio de matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Los señores VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN y JORGE IGNACIO CORTES OSPINA contrajeron matrimonio civil el 03 de octubre de 2008 en la Registraduría de Cumaral – Meta, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No 03940603.

Durante el matrimonio los esposos no procrearon hijos, no adquirieron bienes durante la vigencia de la sociedad conyuga, hace más de once años no viven juntos y de forma libre y espontánea acordaron solicitar por mutuo acuerdo el divorcio.

Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el 03 de octubre de 2008 en la Registraduría de Cumaral – Meta, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No 03940603.

Que en consecuencia de lo anterior se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles y que no se imponga obligación alimentaria alguna entre las partes.

Actuación procesal

La demanda fue admitida el 03 de marzo de 2023 ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, y tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio acompañado con la demanda.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional.

Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado en la demanda a través de su apoderado su voluntad de divorciarse, en la que indicaron expresamente estar de acuerdo en que se decrete el divorcio.

Las anteriores manifestaciones presentadas de común acuerdo por los esposos, reflejan su intención legítima de querer divorciarse. El Despacho encuentra satisfactorio su intención de divorciarse de común acuerdo y por ser procedente y estar acorde a derecho su solicitud, el divorcio se debe decretar.

*Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN y JORGE IGNACIO CORTES OSPINA, 03 de octubre de 2008 en la Registraduría de Cumaral – Meta, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No 03940603.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores VIVIANA AIDE LOPEZ CIPRIAN y JORGE IGNACIO CORTES.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ACEPTAR el convenio que de común acuerdo solicitaron las partes el cual se contrae en que no habrá obligación alimentaria entre las partes.

QUINTO: SIN costas.

Notifíquese y cúmplase

Proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

Radicación No. 2022 00435 00

Sentencia No. 059

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.